



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: Juan Pablo Ramírez Marín
DEMANDADOS: Valentina Ramírez Marín
RADICADO: 0500131030092021-00304-00

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Vencido el plazo para que se subsanaran las falencias que presentaba el líbello de la demanda, si bien la parte arrimó complementación al dictamen pericial, el avalúo catastral, y el poder otorgado por el demandante allegado a través del correo electrónico registrado en el aplicativo SIRNA, no se acreditó haber dado cabal cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 6º del Decreto 806 del 3 de junio de 2020, que dispone:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (subrayado para hacer énfasis).

Tal como se advirtió al momento de la inadmisión, esta exigencia debía cumplirse y acreditarse en la medida que se trata de un requisito formal en disposición especial vigente con ocasión del estado de emergencia dispuesto por el gobierno, cuya inobservancia acarrea el rechazo de la demanda.

Para el que nos concita, no se aportó prueba de haberse remitido a la parte demandada lo atinente a la inadmisión (auto inadmisorio y cumplimiento de requisitos), como se así se dispuso: *“...El cumplimiento de estas exigencias deberá darse a conocer al demandado, situación que se documentará también sumariamente como lo establece el decreto 806 de 2020...”*, por lo que, resulta procedente dar aplicación lo establecido en el artículo 90 del Ibidem y proceder al rechazo.



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por no subsanarse dentro de la oportunidad legal las falencias advertidas en auto que la inadmitió.

SEGUNDO. Se ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ
JUEZ

GP

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad656fa7758811eb0bcd93dc34d73633258b61038d9bc0e8785f8766308e3d9b**

Documento generado en 20/10/2021 04:00:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>